

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### NUMERO 531.

Si en todas las épocas del año la seguridad de personas y propiedades, debe llamar la preferente atención de la autoridad, en la actual, en que el labrador empieza a recojer el fruto de sus afanes y sudores, se hace necesario que no solo fije la suya sino que llame toda la de los señores Alcaldes hácia un deber tan sagrado.

En esta provincia, puramente agrícola, con muy leves excepciones, se requiere mas que en otra alguna la mas esquisita y constante vigilancia sobre la propiedad y sus frutos, para evitar que el honrado labrador que consagró la vitalidad de sus fuerzas al cultivo de sus heredades, no deje de recojer la debida recompensa de sus afanes.

Dolorosos y por desgracia frecuentes casos de daños causados en heredades de algunos pueblos de esta provincia, por hombres desalmados, cobardes y sin fé, que es imposible hayan nacido en esta tierra de ánimo varonil y levantado, me han obligado a dictar mi circular de 14 del mes anterior, núm. 58, sobre el establecimiento de serenos, guardas ó rondas nocturnas; porque esos contados miserables buscaban las tinieblas de la noche para ocultar

en ellas el vergonzoso crimen que practicaban.

Los pueblos, como sintiendo la necesidad de la medida, han respondido presurosos á suplanteamiento, y por ello les felicito. Será sin embargo del todo ineficaz y perdido el coste de este importante servicio, si los señores Alcaldes por sí, y delegando en los individuos del Ayuntamiento para que alternen, no vigilan constantemente para que el servicio nocturno se preste con celo é interés por los nombrados para desempeñarlo. Hay males que todo sacrificio es corto para su remedio. Los destrozos en las propiedades, es de aquellos que no pueden esperarse sin vergüenza, por cuya razon deben estirparse á todo trance. Allí donde la vida y la hacienda no esté segura, no hay sociedad posible ni elemento alguno de bienestar.

Atendido pues, el servicio nocturno, debe establecerse el diario durante la época en que los frutos están en el campo. Dios en su inmensa sabiduria, los protege y ampara con su clemencia, durante el curso natural de las estaciones. Las Autoridades velando por la obra de Dios, fecundizada con el sudor del hombre, deben protegerlos, ampararlos y conservarlos para sus lejitimos dueños.

En su consecuencia, en aquellos pueblos donde haya guardas de campo, se les prevendrá que no descansen en la época actual para prevenir todo hurto ó robo de frutos, y si los señores Alcaldes durante la misma conceptuasen necesario aumentar el número de guardas, lo efectuarán nombrando los temporeros que crean necesarios al

objeto de garantir completamente la propiedad.

En aquellos pueblos donde no haya guardas de campo nombrados, se procederán á nombrar inmediatamente en clase de temporeros, es decir, por el tiempo que dure y hasta que se concluya la recolección de frutos.

Es obligación de los señores Alcaldes el de celar para que unos y otros cumplan bien y fielmente con sus deberes, porque de no redoblar la vigilancia sobre los guardas, sería perdido el objeto de su nombramiento, é infructuoso el gasto que se emplease en sostenerlos.

Los señores Alcaldes cuidarán de publicar bandos para evitar que los ganados entren en los rastrojos hasta que la última gavilla ó porción de mies no esté sacada de ellos: asimismo prohibirán el espiguelo á la sombra ó con el pretexto del que, personas vagabundas acostumbradas al ocio y al vicio, suelen usurpar el sudor del virtuoso labrador apoderándose del fruto alcanzado con el sudor de su frente. Los Alcaldes tendrán presente que por el artículo 495, párrafo 3.º del Código penal, se impone la multa de 10 á 80 rs. en el papel correspondiente ó el arresto equivalente, al que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ó restos de frutos ó cosecha, declarando de comiso los efectos ó frutos aprehendidos.

Si reunidos los labradores y propietarios acordasen el permitir el espiguelo, se marcarán los días, horas y reglas para practicarlo, y al ó á los que las infrinjan, se les aplicarán las penas que quedan indicadas en el párrafo anterior.

Prohibirán los Alcaldes con todo rigor que los palomares, tanto los que estén en la población, como los situados en despoblado estén abiertos, precisando á los dueños sin miramiento de ninguna especie á que los tengan cerrados.

Asimismo prohibirán que se establezcan discrecionalmente eras de pan trillar en el campo sin conocimiento y permiso de la autoridad, á menos que las tengan en sus haciendas, caseríos ó propiedades, pues estando las eras reunidas, es mas fácil la vigilancia para evitar las rapiñas.

Procurarán los Alcaldes impedir que durante la trilla y acaparamiento de gavillas, se haga fuego ni se encienda á las inmediaciones de la era, ni en punto donde pueda causar daños, advirtiendo á los habitantes lo espuesto que es el usar y llevar consigo fósforos ó mistos, ni arrojar los cigarrillos sin apagar en puntos donde hay tanta materia inflamable, pudiendo ocasionar el descuido la ruina de una familia y hasta de un pueblo, si por abandono ó falta de precaucion se incendiasen las eras, como desgraciadamente ha sucedido en algunas comarcas.

Tales son, señor Alcalde, las medidas que recomiendo al celo é interés de V. por sus administrados, y que espero fundadamente que en debido interés á los mismos y á la obligacion que le impone su cargo, llevará á cabo con cuidadoso afán, añadiendo aquellas que la esperiencia y especial conocimiento de la localidad requieran para el mejor logro del fin á que van encaminadas.

Logroño 19 de Junio de 1866. — Antonio de Quevedo y Donis.

Real orden declarando improrogable el plazo marcado para obtener título administrativo los poseedores de terrenos roturados pertenecientes á propios de los pueblos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Mayo último, me trascribe la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 17 de Abril último lo siguiente: —Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que, fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones expresadas en la ley de 6 de Mayo de 1865, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 10 de Julio último; á la multitud de expedientes presentados; á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase menos acomodada de las poblaciones rurales que ignoran en su mayor parte las disposiciones que la favorecen; y por fin, á las dificultades y penosas circunstancias que atravesó el país con motivo de la epidemia colérica. En su vista y considerando que el Real decreto de 10 de Julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicacion, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado á los Gobernadores del Reino, lo hizo con la advertencia de que ese plazo debia contarse para los vecinos de las capitales de provincia, desde la insercion del Real decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas, y desde cuatro días despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de Noviembre de 1857; y aun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diera á conocer á sus administrados por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieron: Considerando que sin violentar en su aplicacion el mas recto sentido del artículo 6.º del enunciado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley

de 6 de Mayo de 1855, sino *intentar* su reclamacion para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicitudes: Considerando que por la Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, expedida por este Ministerio, y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pró de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legitimar su propiedad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno: Considerando que por mas afflictivas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos, con motivo de la epidemia reinante, en época no lejána; felizmente, por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del país, ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de ceder aquellas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar sus reclamaciones, despues de los medios que tan fácil las hacia, segun la expresada Real orden de 21 de Setiembre: Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del art. 6.º del referido decreto, ha facilitado el Gobierno á todos los interesados, dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos, los medios mas eficaces, regulares y económicos para ejercitar sus derechos y obtener la titulacion correspondiente; S. M. se ha servido resolver que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros; debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su conducta en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicándolas en su mas recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliándose asi el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del Gobierno, no dilatando por mas tiempo, á pretexto de reclamaciones mas ó menos atendibles, el entregar á la desamortizacion lo que legitimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M., en cuanto sea dable. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de la misma Real orden trascribo á V. S. para que se inserte inmediatamente en el Boletin oficial con las siguientes prevenciones:

1.º Que no se dé curso á los expedientes de legitimacion de terrenos, cuyas solicitudes ó peticiones no hayan sido registradas y relacionadas, de conformidad con las reglas establecidas por la Real orden de 21 de Setiembre de 1865, citándose el número que haya tomado cada expediente al remitirse á este Ministerio.

2.º Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos expedientes con las relaciones remitidas á este Ministerio, en cumplimiento de la regla 5.ª de la precitada Real orden, enviará V. S. un resumen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del día en que se cerraron los libros de registro en ese Gobierno de provincia y en las Alcaldías segun las reglas 2.ª y 4.ª.

Y 3.º Que cuide V. S. muy especialmente se estudie la tramitacion de estos expedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, antes de elevarlos á la superior aprobacion, para que sean corregidas las faltas de instruccion, de documentos y datos precisos é indispensables, segun están prescritos por las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre último.

Lo que se publica á fin de que se tenga presente para su mas exacto cumplimiento por parte de los terratenientes y corporaciones á quienes comprende su observancia. Logroño 8 de Junio de 1866. —Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 529.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Nágera, en comunicacion de 16 del actual, me participa que habiendo tenido noticia de que á Juan Ortega, vecino de aquella ciudad, le habian hurtado alguna planta de pimienta, practicó las diligencias en averiguacion del autor, las que le dieron por resultado encontrarla en casa de Félix Bezares y Nicolás Velasco, los que se hallan á disposicion de la autoridad.

Este hecho que prueba el celo que despliega la Guardia civil en la averiguacion de los delitos, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, y que se les den las gracias al cabo 1.º Vicente Torres y los Guardias Félix Morales y Venancio Saez.

Logroño 19 de Junio de 1866. —Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 530.

Previniendo á los Alcaldes no admitan ni cursen instancias en

solicitud de partidos médicos, sin que vayan acompañadas de sus documentos justificativos.

He observado con sentimiento que sin embargo de expresarse en los anuncios que se insertan para que los aspirantes á las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, presenten sus solicitudes debidamente documentadas, son muy pocos los que hasta ahora han cumplido este deber, dando lugar con esta omision á que haya de reclamárseles con perjuicio grave del servicio público, y aun de los mismos interesados. Para evitar esta falta, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes no admitan ni cursen, bajo su responsabilidad, ninguna instancia en solicitud de partidos de Medicina, Cirujía y Farmacia, que no sean acompañadas de los documentos siguientes, para cuya inteligencia de los aspirantes deberán expresarlo así en los respectivos anuncios que me remitan para su insercion en el Boletin de esta provincia.

1.º Copia testimoniada y debidamente legalizada del título profesional.

2.º Atestados en forma legal de sus méritos y servicios prestados en otros partidos ó puntos en que hayan ejercido su profesion.

3.º Atestado en forma de su conducta moral.

Con cuyos documentos, la Junta de Sanidad de esta provincia, podrá inscribirlos con el debido acierto, segun el orden de sus merecimientos, en la lista que previene el artículo 16 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Logroño 19 de Junio de 1866. —Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 524.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Vicente Casimiro Navarro, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Logroño 16 de Junio de 1866. —Antonio de Quevedo y Donis.

Señas de Vicente Casimiro Navarro.

Edad 32 años, aunque representa mucho menos, estatura pequeña, algo cargado de hombros, pelo negro, barba poblada y larga, ojos castaños, nariz chata, boca regular: viste pantalon blanco y chaqueta de pana negra un poco mas larga que las de este país.

Señas particulares.

En el dedo anular de la mano izquierda tiene una cicatriz bastante crecida.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Millán de Yécora, unida á la escuela de Instrucción primaria, se halla vacante por jubilación del que la obtenia. Se halla dotada con ochenta escudos por la Secretaría y ciento con quinientas milésimas por la escuela, con casa-habitación para el maestro.

Lo que se anuncia en el presente periódico para que los que deseen obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, siempre que tengan las cualidades necesarias para ello.

Logroño 19 de Junio de 1866.  
—Antonio de Quevedo y Donis.

Anunciando la subasta de la carretera provincial de tercer orden que desde Murillo de Rio Leza ha de terminar en el camino vecinal que dirige á Logroño.

Conforme con lo acordado por la Diputación provincial en 8 de Octubre de 1864, 22 de Abril y 3 del corriente, con la facultad que me concede el artículo 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, y con lo prevenido en el Reglamento de 20 de Setiembre último, dado para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial, he tenido á bien señalar el día 20 de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de tercer orden que desde Murillo del Rio Leza, ha de empalmar con el camino vecinal á los 160 metros sobre la divisoria, presupuestada en treinta y dos mil cinco escudos ciento setenta y cinco milésimas, cuyo remate se anuncia nuevamente.

La subasta se celebrará en este Gobierno, presidida por mí, y en Madrid por el Ministerio del mismo ramo y ante los funcionarios que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, arreglándola al citado Reglamento de 20 de Setiembre, hallándose de manifiesto, tanto en la Superior-

idad como en la sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto, plano y condiciones facultativas que han de regir en dicha subasta simultánea, y á continuación se publican las económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, admitiéndose desde las once de la mañana del día señalado, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos ó sucursal, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 del presupuesto de la obra, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora de veinte escudos por lo menos y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de diez.

Logroño 14 de Junio de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . , y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden que desde Murillo del Rio Leza, ha de empalmar con el camino vecinal que dirige á Logroño, á los 160 metros sobre la divisoria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (se expresará lo que sea precisamente en letra.)

*Fecha y firma del proponente.*

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la construcción de la carretera provincial de Murillo de Rio Leza ya citada.

1.ª Para otorgar la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja de Depósitos de esta provincia, el 20 por 100 de la cantidad en

que se adjudique el remate, la cual quedará en garantía hasta la resolución definitiva de la obra.

2.ª La escritura se otorgará en esta capital en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta y sin perjuicio de la acción que compete ejercer á la Administración, conforme á los artículos 34 al 39 ambos inclusivos del Reglamento ya citado.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de treinta días, que correrán desde el en que se comunique la aprobación del remate, terminándolas en dos años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada por certificación del Director de caminos vecinales, visada del Ingeniero Gefe de la provincia, abonándose su importe por la Diputación con el correspondiente libramiento.

Logroño 14 de Junio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo tener lugar las revisiones periódicas de las clases pasivas, según previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, se avisará por medio de este anuncio oficial á las clases interesadas que radique su pago en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que tendrá lugar aquella del 1.º al 10 del próximo mes de Julio; en la inteligencia que los individuos pertenecientes á las mismas, procurarán presentarlas dentro de los citados días en esta Contaduría, y no haciéndolo así serán imprescindiblemente dados de baja en la nómina del expresado mes. Logroño 18 de Junio de 1866.—Angel Galvez.

Don José María Arrese, Escribano por S. M. (q. D. g.) del número y Juzgado, de esta ciudad de Calahorra.

Certifico y doy fe, que en el pleito de menor cuantía promovido por el procurador D. Juan Climano Moreno, á nombre y representación de D. Meliton Martínez y Gomez y de D. José Fernandez y Miranda, como marido de D.ª Eusebia Martínez y Gomez, vecinos los tres de Rincon de Soto, contra D. Atanasio Isa, que lo es de

esta ciudad, sobre pago de dos mil quinientos ochenta y ocho reales y reditos, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Calahorra á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, visto el pleito de menor cuantía promovido por el procurador Don Juan Climano Moreno, á nombre y representación de D. Meliton Martínez y Gomez y de D. José Fernandez y Miranda como legítimo consorte de D.ª Eusebia Martínez y Gomez, vecinos todos tres de Rincon de Soto, contra D. Atanasio Isa que lo es de esta ciudad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de dos mil quinientos veinte y ocho reales, con mas ochenta y un reales de réditos vencidos.

Resultando que por el autor se propusieron para el debate los hechos siguientes.

1.º Que el demandado recibió prestada de D.ª Leonarda Gomez, en catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete la suma de dos mil reales, por el término de cuatro años, con el interés del seis por ciento en cada uno de ellos, hipotecando varios inmuebles para la seguridad del pago, lo cual se ha probado con una escritura pública, otorgada en esta ciudad, en la fecha citada ante el escribano numerario de ella D. Bonifacio Moreno que tiene al pie la correspondiente nota de toma de razon en la antigua contaduría de hipotecas.

2.º Que con posterioridad al término de la escritura, suscribió el Isa en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, un recibo presentando en autos en el que confiesa ser en deber á los herederos de la citada D.ª Leonarda, quinientos veinte y ocho reales. Habiendo reconocido dentro del término de prueba la firma y rúbrica que con su nombre y apellido tiene al final.

3.º Que unidos ambos créditos aparece que la parte demandada, debe á los demandantes, la cantidad de dos mil quinientos veinte y ocho reales, como herederos y representantes de su difunta madre D.ª Leonarda, cuya cantidad han justificado con la partida de defunción de esta, y con el testamento bajo cuya disposición falleció, otorgando ante D. Manuel Ambrosio Garcia escribano del número de la ciudad de Alfaro, en primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

4.º Que á pesar de haberse reclamado la deuda en el correspondiente acto de conciliación, no se ha conseguido el pago: Y así aparece de las certificaciones libradas por el Juzgado de paz, que están unidas al pleito. Habiendo por conclusion esta parte que se condene al demandado á pagar los dos mil quinientos veinte y ocho reales, con mas ochenta y uno por réditos vencidos desde que suscribió el recibo y las costas causadas en el pleito.

Considerando que apareciendo probado por D. Atanasio Isa, recibió de D.ª Leonarda Gomez, la cantidad de dos mil reales al rédito de un seis por ciento por el término de cuatro años que firmaron en catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno y que con posterioridad se confesó deudor de otros quinientos veinte y ocho, cuya solvencia no ha realizado, viene obligado al pago por la terminante disposición de la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, que previene, que de cualquiera manera que aparezca que el hombre se quiso obligar queda obligado, no pudiéndose negar á los demandantes la legítima representación de su difunta madre que les nombró en su testamento como sus únicos y universales herederos, por cuya razon tienen á su favor todas las acciones y derechos de ella según lo previene la ley trece, título nueve, partida sétima.

Considerando que no habiendo pagado el deudor á su debido tiempo, y habiéndose visto por esta razon probado por su culpa el acreedor de disponer de su cré-

dito, está obligado á pagar los ochenta y un reales de réditos reclamados por el tiempo trascurrido desde que suscribió el recibo, como corresponsal del perjuicio irrogado, en conformidad con lo dispuesto en la regla diez y ocho, título treinta y cuatro, partida sétima y también las costas del pleito, por su temeridad en resistir el pago y haber dado lugar á él con notoria mala fé, puesto que no ha comparecido despues de haber sido citado personalmente á deducir razones que abonen su proceder, por lo cual esta comendado en la insercion de la Ley octava, título veinte y dos, partida tercera.

Fallo, que debo de condenar á D. Atanasio Isá á pagar á D. Meliton Martinez y Gomez y D. José Fernandez y Miranda, como legitimo consorte de D. Eusebia Martinez y Gomez, en el término de tercerero día la cantidad de dos mil seiscientos nueve reales y las costas causadas y que se causen hasta que lo realice. Pues por esta mi sentencia que además de ser notificada en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil se ha de publicar en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Norberto Romero y Ocon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra, estando haciendo audiencia pública en ella á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos D. Gaspar Ruiz de Gordejuela y Ceferino Moreno y Albeniz, vecinos de esta ciudad — Gaspar Ruiz de Gordejuela — Ceferino Moreno y Albeniz. — Ante mí, José Maria Arrese.

Dado en Calahorra á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — José Maria Arrese.

**NUMERO 523**

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de Nagera y su partido.

Hago saber: que debiendo prestar una declaracion en causa criminal Sandalio Infante, y no teniendo este residencia fija por ser un pordiosero, segun noticias, se llama con dicho objeto y el presente anuncio, y se ruega á los Alcaldes de esta provincia que si residiese en algun pueblo de ella, le requieran para que sin dilacion se presente en este Juzgado.

Dado en Nagera á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. — Toribio Ocon. — Por su mandado, Benito Aliende.

**Señas de Sandalio Infante.**

Ejlad como de cincuenta años, estatura corta, cara redonda, nariz chata, viste el traje ordinario de pastor del país.

Don Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber, que por D. Cayetano Ruiz, domiciliado en Alberite, padre y Administrador legitimo de la persona y bienes de su hijo menor D. Timoteo Ruiz, se ha solicitado la venta de la tercera parte de la mitad de un molino harinero, presa, acéquia, canales, piedras, tenazas de hierro para levantarlas, rodets y demás útiles para la fabricacion de harinas, casa contigua, canal y huerta, sito todo en el término del Cotarro, jurisdiccion de la villa

de Murillo de Rio Leza, que pertenece en propiedad á dicho menor, y en usufructo al D. Cayetano, y despues de llenados los requisitos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, se saca á subasta para el día 7 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de cuatrocientos treinta y tres escudos trescientas veinticinco milésimas en que han sido tasadas; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion. Quien quisiere interesarse en la compra de dichas partes, acuda á la hora y sitio señalados.

Dado en Logroño á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquín Perez Comot. — Por mandado de su señoría, Felix Martinez

**NUMERO 508**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 23 del último mes, me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el instituto de segunda clase de Malaga, la cátedra de elementos de retórica y poetica, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública. — Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Junio de 1866. — El Rector, Jacobo de Olleta.

**AVI NCIOS.**

En estos últimos dias ha desaparecido de la villa de Ezcaray un caballo de la pertenencia de Liborio Perujo Hernaiz, cuyas señas se insertan á continuacion.

**Señas del caballo.**

Pelo castaño oscuro, de tres á cuatro años, en la segunda muda, con hierro en la figura cinco, alzada seis cuartas y dos dedos poco mas ó menos, con las clines cortadas recientemente y el maslo de la cola cortado. Su pelo en forma de mula de labranza.

**EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.**

Se recuerda á los interesados en la quinta asociacion cuyo primer quinquenio venció en fin de 1865, la obligacion en que están de justificar la existencia de los respectivos asegurados dentro del mes actual. Esta obligacion es general y comprar de lo mismo á los que continuan la suscripcion que á los que la terminan, y por consiguiente aquellos que no la hayan cumplido deben apresurarse á remitir las certificaciones á la Direccion

general, pues las que no se hayan recibido allí en todo el dia 30 no son admisibles y es inevitable la penalidad que para ese caso marcan los estatutos. Logr. ño 14 de Junio de 1866. — El Sub-Director principal, Juan Garcia de Araoz.

La persona que hubiese encontrado un caballo pequeño, con el pelo castaño, la cola corta y cerrado, que se ha extraviado de la villa de Nalda, se servirá entregarlo á Anacleto Martinez, que reside en dicha villa.

**GRAN ALMACEN DE PLANOS.**

ORGANOS EXPRESIVOS Ó ARMONIOS Y MUSICA

**CONRADO GARCIA, PAMPLONA**

De regreso de las fabricas, tengo el honor de ofrecer al público una grande, variada y hermosa coleccion de pianos españoles y extrangeros, en cola, oblicuos y verticales; todos de madera Palo Santo, y 7 octavas, del precio de 4000 á 10.500 reales, puestos de mi cuenta y riesgo en las Estaciones de ferro-carriles ó puertos de mar mas próximos á casa de los compradores, los que no pagarán que no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos.

Tambien han llegado organos de Alexandre y Devain de Paris, en precios de 800 á 5.500 reales, siendo gratis para todo, los cajones y embalajes.

Se garantizarán todos los instrumentos, de los defectos de construccion, por dos años.

Las muchísimas personas que me han favorecido con su confianza en ambas Castillas, Aragon, Cataluña, Navarra, Rioja, Alava y Vizcaya, responderán de la verdad de mis ofertas.

Los que deseen más por menores se servirán pedirlos y se les dará cuantos necesiten.

NOTA. Estoy en ajuste con 15 Pianos de mesa, usados, propios para principiantes, y los habrá en precio de 1500 á 2000 reales, agradeciendo á los varios que me han pedido antes, y á todos los que necesiten, se sirvan avisarme para traerlos.

La persona que desee tomar en arriendo el molino de Arenzana de Abajo, puede yerse para tratar de ajuste con D. Aquilina Saenz, que vive en los Portales Viejos, de esta ciudad, núm. 28.

**OBRAS**

**D. Miguel Avellana,** Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

Se hallan todas de venta en la libreria de Ruiz, calle del Mercado, entre ellas, Dictionarios latinos manuales, el Compendio dialogado de Historia de España, y el resto de su coleccion de Mapas especiales de España, que se espenden sueltos, por haberse acabado algunos y no formar ya coleccion. Entré ellos se hallan los Mapas Físico, Económico, Judicial, Universitario, Eclesiástico, Marítimo, Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, Monumental, Histórico y Contemporáneo

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Redal 29 de Mayo de 1866. — El Alcalde, Manuel Garcia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Cervera del Rio Alhama 12 de Junio de 1866. — El Alcalde Manuel Ruivo.

**GRAN COLECCION DE LAMINAS DE HISTORIA SAGRADA**

publicada por D. Faustino Menchaca.

Noticioso el autor de que algunos Profesores ignoran que está terminada esta preciosa obra, que fué anunciada en el año de 1864, se cree en el deber de hacer saber á los Maestros y demás personas que tengan interés en su adquisicion, que no solo está concluida la obra por completo, sino que además se han publicado los textos, ó sea la explicacion de las mencionadas laminas para su mejor inteligencia, habiendo arreglado un librito de muy poco coste para cada una de las series.

Suplico á los señores Alcaldes que hagan saber este anuncio á los Maestros que están suscritos á esta obra, para que puedan proveerse de las series que les faltan, y á los que no lo estén, para que puedan hacer la suscripcion, teniendo ya la seguridad de hallarse acabada la obra.

Si alguno de los Profesores no tuviese presentes las condiciones de la suscripcion, podrá dirigirse al que suscribe pidiendo el correspondiente prospecto.

Logroño 25 de Abril de 1866. — Faustino Menchaca.

En la redaccion de este Boletín oficial, se hallan de venta los modelos número 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, indispensables en las operaciones de la quinta y recomendados por el Sr. Gobernador de esta provincia en la prevencion 15 de su circular inserta en el Boletín núm. 67, correspondiente al lunes 4 de Junio; así como tambien la lista de los mozos sorteados, cuyo modelo se halla estampado en la tercera plana del referido Boletín.